

**REGLAMENTO (CEE) Nº 793/91 DEL CONSEJO**

de 25 de marzo de 1991

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3926/90 por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1991 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca<sup>(1)</sup>, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 170/83, corresponde al Consejo establecer el total admisible de capturas (TAC) por población o grupo de poblaciones, la parte disponible para la Comunidad, así como las condiciones específicas en las que deben efectuarse dichas capturas; que la parte disponible para la Comunidad debería ser repartida entre los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3926/90<sup>(2)</sup> fija, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los TAC para 1991 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse;

Considerando que, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 2 del Acuerdo pesquero entre la

Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega<sup>(1)</sup> y en el artículo 2 del Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Suecia<sup>(2)</sup>, las Partes se han consultado sobre sus derechos recíprocos de pesca para el año 1991 en Skagerrak y Kattegat; que estas consultas han concluido y en consecuencia es posible fijar de forma definitiva los TAC y cuotas comunitarias para las poblaciones de peces de esas zonas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del presente Reglamento sustituye los elementos correspondientes del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3926/90.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1991.

*Por el Consejo**El Presidente*

R. STEICHEN

<sup>(1)</sup> DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 378 de 31. 12. 1990, p. 1.<sup>(1)</sup> DO nº L 226 de 29. 8. 1980, p. 48.<sup>(2)</sup> DO nº L 226 de 29. 8. 1980, p. 2.



